



*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa  
Sanciona con fuerza de Ley:*

**CAPÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1º: **Objetivos:** La presente Ley tiene como objetivos:

- 1) Proteger la salud humana, la sanidad, calidad animal y vegetal, el ambiente, sus recursos naturales y ecosistemas, la producción agropecuaria y patrimonio de terceros, de los daños que pudieran ocasionarse por usos contrarios a lo dispuesto en la presente Ley;
- 2) preservar la calidad de los alimentos y materias primas de origen vegetal y animal;
- 3) asegurar la trazabilidad de aquellos productos que, en el marco de esta Ley, puedan generar efectos sobre la salud de las personas y el ambiente, de sus envases y residuos;
- 4) contribuir al desarrollo sostenible, a la correcta, racional y óptima utilización de productos, que en el marco de la presente Ley, puedan generar efectos sobre las personas y/o ambiente regulados en esta Ley que puedan generar efectos sobre las personas y/o ambiente;
- 5) mitigar el impacto ambiental que estos productos pudiesen generar;
- 6) controlar, preservar y mantener la calidad, fertilidad y productividad de los suelos.

Artículo 2º: **Ámbito de aplicación:** Quedan sujetos a las disposiciones de esta Ley y sus normas complementarias las personas humanas o jurídicas, privadas o públicas que actúen en la elaboración, fabricación, distribución, comercialización, almacenamiento, traslado, transporte, expendio, entrega gratuita, exhibición, aplicación, utilización, toda otra operación que implique el manejo de productos plaguicidas y de aquellos productos que puedan generar un riesgo para la salud de las personas y el ambiente, destinados a la producción agropecuaria, agroindustrial y uso urbano, como así también la disposición de envases vacíos que surjan de dichos usos.

Artículo 3º: **Definiciones y siglas:** A los efectos de la presente entiéndese por:

ANMAT: Administración Nacional de Medicamentos y Tecnología.

Aplicador de Plaguicidas de uso rural: Es toda persona humana o jurídica, pública o privada, que se dedica a la aplicación aérea y/o terrestre de dichos productos en el espacio rural.





*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa  
Sanciona con fuerza de Ley:*

2//-

Aplicador de Plaguicidas de uso urbano: Es toda persona humana o jurídica, pública o privada, que aplique o libere al ambiente, dichos productos plaguicidas para el control de plagas urbanas.

Aplicador tenedor de envases vacíos: Son aquellas personas humanas o jurídicas, públicas o privadas, que aplican o liberan al ambiente productos plaguicidas registrados y como consecuencia de ello son tenedores de envases vacíos de dichos productos.

Área periurbana: Zona circundante al área urbana y de transición hacia el área rural, que se mide desde la última línea de edificación y será determinada y localizada por cada Municipio y Comisión de Fomento en el mapa territorial.

Área rural: Zona excluida del área urbana, conformada principalmente por unidades de producción que presentan condiciones naturales aptas para el desarrollo de actividades del sector primario (agricultura, ganadería, forestación, etc.).

Área urbana: Son aquellas que se encuentran afectadas a usos urbanos consolidados o en vías de consolidación, destinadas a los asentamientos urbanos intensivos que desarrollen usos vinculados con la residencia, actividades de producción y usos compatibles, reservas y áreas de esparcimiento.

Asesor técnico: Persona humana que posea título profesional con incumbencias habilitantes en la presente materia, debidamente matriculado en los Colegios Profesionales correspondientes de la Provincia de La Pampa.

Buenas prácticas de aplicación y gestión: Conjunto de acciones tendientes a modificar hábitos con el objetivo de utilizar los plaguicidas y productos en forma segura y eficiente, en el marco de una producción sustentable y en el control de plagas urbanas, protegiendo a la salud de las personas, el ambiente y la calidad agroalimentaria, reduciendo los potenciales riesgos. Las buenas prácticas deben formar parte de cada acción del proceso, desde la toma de decisión y elección del producto, el transporte, almacenamiento, mezcla, carga y aplicación hasta la gestión de los excedentes y de los envases vacíos. Se basan en los conocimientos científicos-técnicos necesarios para una aplicación y gestión segura y eficiente, orientada al resguardo de la sanidad, salud humana, ambiente y calidad de la producción y como así también al control de los envases y residuos derivados. Es un concepto dinámico que permite la mejora continua de los conceptos de responsabilidad económica, social y ambiental relacionados con la



//-



*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa  
Sanciona con fuerza de Ley:*

3//.-

manipulación, aplicación, uso responsable de los plaguicidas y demás productos y de los envases derivados de los mismos.

CAP: Centro de Acopio Primario.

CAT: Centro de Acopio Transitorio.

Domisanitarios: Se entiende por producto domisanitario aquellas sustancias o preparaciones destinadas a la limpieza, lavado, odorización, desodorización, higienización, desinfección o desinfección utilizados en el hogar y/o espacios colectivos públicos y/o privados.

Establecimiento emplazado en el área rural: Es toda infraestructura ajena a la unidad productiva que funciona y se emplaza en el área rural.

Expendedor de Plaguicidas: Persona humana o jurídica que, como actividad principal o secundaria, comercialice en cualquier carácter, dichos productos.

Fabricante de Plaguicidas: Persona humana o jurídica que, como actividad principal o secundaria, elabore dichos productos.

Línea Jardín Pre hogareña: Son productos integrados por especialidades de terapéutica vegetal destinadas al control de plagas y regulación de crecimiento de árboles, arbustos y plantas en jardines y parques familiares así como también en huertas familiares sin producción comercial.

Mejor práctica de gestión disponible (MPGD): Es la alternativa más eficaz y avanzada de gestión de envases vacíos, que incluya las particularidades de la jurisdicción correspondiente, tipos de productores agropecuarios, el tipo de envase, su composición y el producto contenido, entre otros. La MPGD deberá demostrar la capacidad práctica, económica, social y ambiental de determinadas técnicas de gestión para cumplir con los objetivos y la jerarquía de opciones establecidas en la Ley nacional de presupuestos mínimos para la gestión de los envases vacíos de fitosanitarios (Ley 27.279), de la presente Ley y su reglamentación.

P: Plaguicidas.

Plagas: Cualquier especie, raza o biotipo vegetal o animal o agente patógeno dañino para las plantas o productos vegetales (FAO, Glosario de términos Fitosanitarios de la FAO, 1994).

Plagas Urbanas: Aquellas especies implicadas en la transferencia de enfermedades infecciosas para el hombre y/o daño o deterioro del hábitat y

//.-





*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa  
Sanciona con fuerza de Ley:*

4//-

del bienestar urbano, cuando la densidad de población es tal que sus individuos puedan provocar problemas de índole sanitario, ambiental, o económico.

**Plaguicida:** Cualquier sustancia o mezcla de ellas o micro-organismos incluyendo virus, destinados a prevenir, destruir o controlar cualquier plaga comprendiendo los vectores de enfermedades humanas o de los animales indeseables que causan perjuicio o que interfieren de cualquier otra forma en la producción, elaboración, almacenamiento, transporte o comercialización de productos agrícolas. El término incluye las sustancias destinadas a utilizarse como reguladores del crecimiento de los insectos o de las plantas; defoliantes; desecantes; agentes para establecer, reducir o prevenir la caída prematura de la fruta; y sustancias aplicadas a los cultivos antes o después de la cosecha para proteger el producto contra la deterioración durante el almacenamiento y transporte. El término también incluye los sinergistas y protectores, cuando satisfacen integralmente el desempeño del plaguicida y todos aquellos productos de acción química y/o biológica explícitamente no contemplados en esta clasificación, pero que sean utilizados para la protección y desarrollo vegetal. (FAO y OMS; Manual de desarrollo y utilización de especificaciones para plaguicidas).

**Productos:** Son todas aquellas sustancias o mezclas de sustancias destinadas a la producción agropecuaria, agroindustrial y uso urbano, que no sean de venta libre, y que en el marco de los objetivos de la presente Ley, impliquen un riesgo para la salud de las personas y el ambiente, conforme criterios técnicos.

**Receta de compra:** Documento expedido por el Asesor Técnico con el que se deberá contar para la adquisición de productos que no sean de venta libre y que puedan implicar un riesgo para la salud de las personas y/o el ambiente, según lo indiquen las Autoridades de Aplicación.

**Receta Rural:** Documento elaborado por el Asesor Técnico destinado a la utilización y aplicación de los productos en el ámbito rural.

**Receta Urbana:** Es el documento a emitir por el Asesor Técnico toda vez que su indicación implique la utilización de un producto químico o biológico, que no sea de venta libre, para el control de plagas urbanas.

**Remitos:** Documentos emitidos por el expendedor al adquirirse y trasladarse los productos que en el marco de la presente Ley puedan generar riesgos para al ambiente y salud de las personas.

**SENASA:** Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria.



//-



*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa  
Sanciona con fuerza de Ley:*

5/1-

SGIEVP: Sistema de Gestión Integral de Envases Vacíos de Plaguicidas.

Sistema único de trazabilidad: El mismo tendrá por objeto obtener información certera sobre la fabricación, adquisición, venta, traslado y aplicación de productos plaguicidas y demás productos que encuadren en los objetivos de la presente Ley (trazabilidad de los productos) como así también de la gestión de envases vacíos de dichos productos (trazabilidad de envases vacíos), permitiendo el control y monitoreo de las distintas etapas involucradas en el uso de los mismos.

Tránsito de envases vacíos de Plaguicidas: Acción que implique la circulación por rutas provinciales y nacionales de envases vacíos con destino a otra jurisdicción.

Tránsito de Plaguicidas: Acción que implique la circulación por rutas provinciales y nacionales de productos con destino a otra jurisdicción.

Transporte: Acción que implique el movimiento de productos envasados y sin usar desde la planta de fabricación a los centros de expendio y/o de los depósitos de almacenamiento a los centros de expendio.

Transporte de Envases Vacíos: Acción de movimiento de los envases vacíos por parte de transportistas debidamente autorizados, desde los CAP y/o CAT hasta los operadores.

Traslado: Acción de movimiento de los productos plaguicidas envasados y sin usar por parte del usuario responsable y/o aplicador, desde el punto de expendio hasta la unidad productiva.

Traslado de Envases Vacíos: Acción de movimiento de los envases vacíos por parte del usuario y/o aplicador hasta los CAP y/o CAT habilitados.

Usuario responsable: Es toda persona humana o jurídica que, por su actividad, utilicen productos que no sean de venta libre y/o se beneficien con su uso.

Usuario tenedor de envases vacíos: Es toda persona humana o jurídica que adquiere y/o utiliza productos y como consecuencia de ello es tenedor de envases vacíos.

## **CAPÍTULO II: DE LOS PLAGUICIDAS DE USO URBANO Y RURAL**

Artículo 4º: **Actos sujetos a autorización**: Los siguientes actos quedan sujetos a autorización:



//-



*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa  
Sanciona con fuerza de Ley:*

6//-

- 1) La guarda y/o depósito en áreas urbanas de los equipos y máquinas que se emplean para la aplicación terrestre y/o aérea de P, para situaciones excepcionales de reparación, cumpliendo los requisitos técnicos y de seguridad exigidos y contando con la correspondiente autorización de la autoridad competente de cada Municipio y/o Comisión de Fomento.
- 2) La instalación de la infraestructura necesaria para el depósito, lavado de equipos y maquinarias de aplicación, pistas aéreas.
- 3) Todas aquellas actividades y/o acciones que sean determinadas por las Autoridades de Aplicación.

**Artículo 5º: De las prohibiciones:** Queda expresamente prohibido:

- 1) El traslado y transporte de productos que no sean de venta libre, conjuntamente con alimentos para consumo humano o animal.
- 2) Exender productos que no sean de venta libre, de manera simultánea con alimentos para consumo humano u otros productos relacionados con la salud pública.
- 3) La limpieza y/o lavado de las máquinas y equipos de aplicación de uso agrícola en áreas urbanas y periurbanas.
- 4) El expendio y comercialización de los productos sin el correspondiente remito.
- 5) El expendio y comercialización de productos plaguicidas, que no sean de venta libre, sin la correspondiente receta de compra.
- 6) La utilización, aplicación y/o manipulación de plaguicidas y productos que no sean de venta libre, por menores de dieciocho (18) años de edad en el ámbito de la provincia de La Pampa.
- 7) El uso y aplicación de plaguicidas y productos que no sean de venta libre, sin la debida receta.
- 8) La aplicación aérea de plaguicidas en áreas urbanas y a una distancia de 3000 metros desde el límite de finalización de dicha área, en el área periurbana, en áreas protegidas y sobre cursos y cuerpos de agua salvo las autorizadas de manera expresa por la comisión interdisciplinaria creada en el Capítulo IV de la presente Ley. Quedan exceptuadas las campañas oficiales de control de vectores de enfermedades que afectan a la salud pública y sanidad productiva.



//-



*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa  
Sanciona con fuerza de Ley:*

711-

- 9) La aplicación terrestre de productos de uso agrícolas en áreas urbanas y a una distancia de 500 metros desde el límite de finalización de dicha área, en áreas protegidas y sobre cuerpos y cursos de agua salvo autorización expresa de la comisión interdisciplinaria creada en el Capítulo IV de la presente Ley.
- 10) La realización de las actividades comprendidas en la presente Ley sin contar con la debida inscripción y reinscripción en el Registro Provincial de fabricantes, distribuidores, comerciantes, almacenadores, transportistas, aplicadores y asesores técnicos.
- 11) La circulación, transporte y/o estacionamiento de vehículos con carga de productos de uso agrícola en el área urbana, con la salvedad del trayecto necesario para trasladar los productos desde el lugar de expendio hasta la unidad productiva en la que se los utilice y/o aplique.
- 12) El almacenamiento de bidones y recipientes de plaguicidas y demás productos que se destinen a la producción agropecuaria y agroindustrial, llenos (sin usar), en uso o vacíos, en sitios no autorizados, ubicados en zonas urbanas, periurbanas y toda otra que determinen la autoridad de aplicación para asegurar la salud de las personas, animales, vegetales y el ambiente.
- 13) La aplicación de productos plaguicidas de uso agrícola dentro del ejido urbano de Municipios y Comisiones de Fomento.
- 14) La aplicación de productos plaguicidas de uso agrícola sobre establecimientos emplazados en área rural, cuando la misma se encuentre en funcionamiento. En caso de que pueda realizarse debe ser autorizada por escrito por la autoridad municipal o de la Comisión de Fomento competente y posterior contralor, requiriéndose la presencia del asesor técnico particular al momento de la aplicación.
- 15) Aplicaciones de uso urbano en espacios públicos y semipúblicos sin la debida autorización y posterior contralor de la Autoridad Competente local.
- 16) El almacenamiento y manipulación de productos plaguicidas en forma conjunta con productos alimenticios, cosméticos, vestimenta, tabacos, productos medicinales, semillas, forrajes y otros productos que establezca la Autoridad de Aplicación por vía reglamentaria, que pudieran constituir eventuales riesgos a la vida o a la salud humana o animal.

**Artículo 6°: Aplicaciones terrestres - Requerimiento:** Dentro del radio de 2500 metros a partir del límite de 500 metros establecido en el inciso 9) del artículo 5° sólo podrán aplicarse productos de uso agrícola bajo receta agronómica, con autorización por escrito de la autoridad municipal o de la Comisión



//-



*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa  
Sanciona con fuerza de Ley:*

8//-

de Fomento competente y posterior contralor, requiriéndose la presencia del asesor técnico particular al momento de la aplicación.

**Artículo 7º: Criterios de clasificación:** A todos los efectos legales, se adoptará la clasificación establecida por SENASA y/o ANMAT, pudiendo las autoridades de aplicación restringir temporal o permanentemente aquellos que considere necesarios por razones de salud humana o ambiental.

**Artículo 8º: De los Fabricantes, de los Expendedores y Distribuidores de Plaguicidas de uso urbano y rural- Del Usuario Responsable- Aplicadores- Asesores Técnicos:** Las condiciones, requerimientos, requisitos, obligaciones y responsabilidades de los Fabricantes, Expendedores y Distribuidores de plaguicidas y productos de uso urbano y rural, del Usuario Responsable, Aplicadores y Asesores Técnicos a los efectos de operar con la utilización de dichos productos en el ámbito provincial, serán establecidas por vía reglamentaria, la cual contemplará aspectos de salud de los actores involucrados en el uso, manipulación y las consecuencias de la incorrecta manipulación de los mismos, exceptuándose los de venta libre.

**Artículo 9º: Receta de Compra:** toda adquisición y/o ingreso, en el ámbito de la provincia de La Pampa, de los productos abarcados en los objetivos de la presente Ley, que no sean de venta libre, por parte de usuarios y/o aplicadores, deberá encontrarse debidamente documentada bajo la receta de compra. Este documento deberá contener los requisitos que determine oportunamente la Autoridad de Aplicación.

**Artículo 10: De las recetas rurales:** Todo uso y aplicación de los productos plaguicidas y demás productos de uso rural, que puedan implicar un riesgo para la salud de las personas, animales, vegetales y el ambiente, deberá contar con el amparo de una receta suscripta por el asesor técnico, la cual deberá contener y especificar los requisitos que determine oportunamente la Autoridad de Aplicación.

**Artículo 11: De las recetas urbanas:** todo uso y aplicación de productos plaguicidas y demás productos de uso urbano, que puedan implicar un riesgo para la salud de las personas, animales, vegetales y el ambiente, y que no sean de venta libre, deberán contar con una receta suscripta por el asesor técnico, conforme los requisitos que establezca oportunamente la Autoridad de Aplicación.

**Artículo 12: Del remito:** Toda adquisición, comercialización y traslado de productos plaguicidas y demás productos que puedan generar un riesgo para la salud de las personas, animales, vegetales y el ambiente, en el ámbito de la provincia de La Pampa, deberá encontrarse debidamente documentada en un



//-





*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa  
Sanciona con fuerza de Ley:*

9// -

remito. Este documento deberá contener los requisitos que determine oportunamente la Autoridad de Aplicación.

**Artículo 13: De las condiciones:** Toda aplicación de plaguicidas de uso urbano y rural debe ser realizada de forma segura y responsable, ajustándose a las normativas vigentes en el orden nacional, provincial y municipal, así como también enmarcada en un esquema de buenas prácticas de aplicación. En el ámbito rural respetando las ventanas de tratamiento que incluirán la valoración del estado del cultivo, el desarrollo de la plaga, la tecnología de aplicación, la velocidad aparente y dirección del viento, humedad relativa, temperatura e inversión térmica, de manera que minimicen los riegos y las consecuencias de posibles accidentes y que en ningún caso se contrapongan a las especificaciones del marbete del producto.

**Artículo 14: Del tránsito interjurisdiccional de productos de P:** se deberá cumplimentar con los requisitos exigidos por la Autoridad de Aplicación para el ingreso y circulación en la Provincia de productos P con destino a otras jurisdicciones.

### CAPÍTULO III: DE LAS AUTORIDADES DE APLICACIÓN

**Artículo 15: De la Autoridad de Aplicación:** La Autoridad de Aplicación de la presente Ley para todo lo referente al uso de plaguicidas y demás productos que puedan generar un riesgo para la salud de las personas, animales, vegetales y el ambiente en el ámbito rural será el Ministerio de la Producción, a través del organismo o repartición que designe.

En tanto, la Autoridad de Aplicación para envases y residuos de la presente Ley será la Subsecretaría de Ambiente y/o el organismo o repartición que en un futuro la reemplace.

La Autoridad de Aplicación de la presente Ley en todo lo referente al uso de plaguicidas y productos en lo atinente a la Salud Pública será el Ministerio de Salud, a través del organismo o repartición que designe, según sus competencias.

Las autoridades de aplicación antes enumeradas deberán articular y coordinar acciones en cada ejido municipal con los respectivos Municipios y/o Comisiones de Fomento.

**Artículo 16: De las funciones de la Autoridad de Aplicación dependiente del Ministerio de la Producción:** La Autoridad de Aplicación competente según lo establecido en el artículo anterior deberá, entre otras:

- 1) Controlar la elaboración, fabricación, distribución, comercialización,



// -



*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa  
Sanciona con fuerza de Ley:*

10//.-

almacenamiento, traslado, transporte, expendio, aplicación, utilización y toda otra operación, en establecimientos propios o de terceros, que implique el manejo de productos plaguicidas y de aquellos otros productos que impliquen un riesgo para la salud de las personas, animales, vegetales y el ambiente conforme lo determine la Autoridad de Aplicación.

- 2) Crear el/los Registros y/o sistemas de control que fueren necesarios en relación a la aplicación de la presente Ley y reglamentar su funcionamiento.
- 3) Administrar, coordinar y mantener actualizados los registros de asesores técnicos, de personas humanas o jurídicas, empresas y entidades que se dediquen a la elaboración, fabricación, distribución, comercialización, almacenamiento, expendio, aplicación, utilización de productos plaguicidas y de aquellos otros productos que impliquen un riesgo para la salud de las personas, animales, vegetales y el ambiente conforme lo determine la Autoridad de Aplicación.
- 4) Garantizar la trazabilidad de los productos, que en el marco de la presente Ley, impliquen un riesgo para la salud de las personas, animales, vegetales y el ambiente.
- 5) Prohibir o restringir, en todo el territorio provincial o en zonas determinadas del mismo, la elaboración, fabricación, distribución, comercialización, almacenamiento, traslado, utilización y/o aplicación de productos plaguicidas y de aquellos otros productos que impliquen un riesgo para la salud de las personas, animales, vegetales y el ambiente, conforme lo determine la Autoridad de Aplicación, en base a criterios técnicos que preserven la salud y el ambiente.
- 6) Determinar los requisitos de seguridad, control y verificación relativos a la elaboración, fabricación, distribución, comercialización, almacenamiento, traslado, transporte, expendio, entrega gratuita, exhibición, aplicación, utilización y toda otra operación que implique el manejo de productos plaguicidas y de aquellos otros productos que impliquen un riesgo para la salud de las personas, animales, vegetales y el ambiente, conforme lo determine la Autoridad de Aplicación, en base a criterios técnicos que preserven la salud y el ambiente.
- 7) Proveer periódicamente a las personas, empresas o entidades toda la información relativa a sus funciones de registro y control y en especial: distribuir y publicar normas de seguridad agrícola, industrial y ambiental aprobadas por las autoridades nacionales y provinciales, nómina de comercios registrados y empresas prestadoras de servicios y listado de apicultores registrados.



//.-



*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa  
Sanciona con fuerza de Ley:*

11//-

- 8) Efectuar todas las inspecciones, mediciones, comprobaciones e investigaciones que sean necesarias para cumplimentar los objetivos de esta Ley.
- 9) Adoptar todas las medidas necesarias que contribuyan a la eficaz aplicación y cumplimiento de los objetivos de la presente Ley.

**Artículo 17: De las funciones de la Autoridad de Aplicación dependiente del Ministerio de Salud:** La Autoridad de Aplicación competente deberá, entre otras:

- 1) Crear, organizar y mantener actualizados registros de inscripción obligatoria para las personas humanas o jurídicas, públicas o privadas, relacionadas al expendio y aplicación de los plaguicidas y productos de uso urbano, así como también sus respectivas tasas.
- 2) Crear y mantener actualizado un Registro de Asesores Técnicos de control de plagas urbanas y extender la credencial de Asesor Técnico.
- 3) Actualizar y difundir periódicamente, la nómina de domisanitarios que define ANMAT y productos de línea jardín realizado por SENASA.
- 4) Constituir entidad de referencia y consulta en materia de promoción de la salud en lo que implica el uso y aplicación de plaguicidas y demás productos de uso urbano y rural.
- 5) Fortalecer la vigilancia epidemiológica de los eventos relacionados con la salud humana.
- 6) Coordinar campañas de control de vectores de interés sanitario (enfermedades de chagas, arbovirosis: dengue, zika, chikungunya, fiebre amarilla, encefalitis de San Luis, entre otras).
- 7) Adoptar todas las medidas necesarias que contribuyan a la eficaz aplicación y cumplimiento de los objetivos de la presente Ley.

**Artículo 18: De las funciones de la Autoridad de Aplicación dependiente de la Subsecretaría de Ambiente:** La Autoridad de Aplicación competente deberá, entre otras:

- 1) Recibir, evaluar y autorizar los sistemas de gestión de envases vacíos de plaguicidas y productos que impliquen un riesgo para la salud de las personas,



//-



*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa  
Sanciona con fuerza de Ley:*

12//-

animales, vegetales y el ambiente, presentados por los registrantes y/o co-registrantes.

- 2) Controlar y fiscalizar el cumplimiento de la presente Ley en el ámbito de su competencia.
- 3) Realizar las inspecciones, auditorías y fiscalizaciones que se consideren pertinentes para controlar el debido funcionamiento del SGIEVP.
- 4) Instar y promover los mecanismos para que los registrantes y coregistrantes cumplan con su obligación de informar a la sociedad y a los sujetos involucrados en el sistema de gestión.
- 5) Proponer, gestionar y difundir programas y mecanismos de concientización y capacitación en el manejo adecuado de los envases vacíos de P.
- 6) Autorizar el establecimiento de Centros de Acopio Transitorio (C.A.T) de envases vacíos y Centros de Acopio Primario (C.A.P.).
- 7) Promover la creación de centros de acopio primario a los efectos de maximizar la eficiencia y eficacia en la gestión diferencial de los envases vacíos de plaguicidas y productos que impliquen un riesgo para la salud de las personas, animales, vegetales y el ambiente.
- 8) Fiscalizar y reglamentar el ingreso al territorio de la provincia de La Pampa de los envases vacíos de P provenientes de otras jurisdicciones.
- 9) Remitir a la Autoridad de Aplicación Nacional de la Ley 27.279 de manera anual, un informe que acredite la gestión de envases vacíos implementada en la jurisdicción de la Provincia, así como los datos cuantitativos para evaluar el cumplimiento de la ley.
- 10) Adoptar todas las medidas necesarias que contribuyan a la eficaz aplicación y cumplimiento de los objetivos de la presente Ley.

**Artículo 19: Otras facultades:** A los efectos señalados precedentemente, las Autoridades de Aplicación podrán:

- 1) Coordinar sus tareas con entidades oficiales o privadas, nacionales, provinciales o municipales.
- 2) Establecer la actuación conjunta con otras áreas de la administración pública necesarias para la implementación de la presente Ley.





*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa  
Sanciona con fuerza de Ley:*

13//-

- 3) Realizar convenios y/o colaboración y/o actuación conjunta con los Municipios, Comisiones de Fomento y otros Ministerios de la Provincia.
- 4) Gestionar ante los Ministerios correspondientes o la autoridad que resulte competente; la exclusión o limitación de productos plaguicidas autorizados, adoptando en su caso las medidas urgentes de protección en el ámbito provincial que fueren necesarias.

**CAPÍTULO IV: DE LA COMISIÓN INTERDISCIPLINARIA**

**Artículo 20: De la Comisión Interdisciplinaria:** Créase la Comisión Interdisciplinaria como órgano de consulta, asesoramiento y toma de decisiones vinculantes en aquellas cuestiones que comprendan, en el marco de la presente Ley, a más de una Autoridad de Aplicación y a las establecidas expresamente por la presente Ley y su reglamentación. Dicha Comisión también será órgano competente de consulta y toma de decisiones de todas aquellas cuestiones que las Autoridades de Aplicación de la presente Ley consideren pertinentes.

**Artículo 21:** La Comisión estará integrada por los representantes que las autoridades de aplicación establezcan.

**Artículo 22:** La Comisión articulará acciones en forma conjunta con los Municipios y Comisiones de Fomento, pudiendo delegar en los mismos las funciones que en forma fundada y expresa considere pertinentes.

**Artículo 23:** Son funciones de la Comisión:

- 1) Intervenir ante eventos que surjan por la vigilancia de la salud humana y/o ambiental en el marco de la presente Ley.
- 2) Atender los incidentes vinculados a la presente Ley que fueran denunciados o por ser hechos de público y de notorio conocimiento.
- 3) Resolver las excepciones previstas en el artículo 5º incisos 8), 9) y 14) de la presente Ley.
- 4) Dictar su propio reglamento de funcionamiento interno y establecer funciones acordes a la materia abordada en la presente Ley.
- 5) Promover la difusión de información clara, suficiente, oportuna y veraz hacia la comunidad respecto de aspectos que competen a la salud de la población que manipula plaguicidas y demás productos que impliquen un riesgo para la salud de las personas, animales, vegetales y el ambiente y de aquella que



//-



*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa  
Sanciona con fuerza de Ley:*

14//.-

podiera exponerse a riesgos por el uso inadecuado de los mismos; como así también toda información relativa al SGIEVP y los potenciales riesgos sobre el ambiente derivados del uso y/o gestión deficiente de los mismos.

**CAPÍTULO V: DEL CONSEJO CONSULTOR**

**Artículo 24º: Del Consejo Consultor:** Créase el Consejo Consultor como órgano asesor en materia de plaguicidas, de las Autoridades de Aplicación, integrado por los diferentes representantes de la actividad.

El mismo estará integrado por representantes de:

- Subsecretaría de Ambiente.
- Ministerio de Salud.
- Ministerio de la Producción.
- Ministerio de Educación.
- Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (S.E.N.A.S.A.).
- Universidad Nacional de La Pampa.
- Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria (INTA).
- Colegio de Ingenieros Agrónomos.
- Entidades representativas de productores actuantes en la Provincia.
- Consejo Profesional de Ciencias Naturales.
- Cámara de Insumos Agropecuarios.
- Cámara de Diputados.
- Representantes de Contratistas de maquinaria agrícola.
- Otras, legalmente constituidas, que en opinión de las Autoridades de Aplicación o de dicho Consejo se considere conveniente incorporar. Los miembros del organismo desempeñarán sus funciones con carácter ad-honorem. Los dictámenes tendrán carácter no vinculante y la reglamentación establecerá la duración de las designaciones, como así





*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa  
Sanciona con fuerza de Ley:*

15//-

también, la forma y modo de su funcionamiento, debiendo reunirse -  
como mínimo- dos veces por año.

## CAPÍTULO VI: ENVASES Y RESIDUOS

### TÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 25: **Alcance y ámbito de aplicación:** las pautas generales para la implementación del Sistema de Gestión Integral de Envases Vacíos de Plaguicidas y productos de uso rural y urbano, que no sean de venta libre, a ejecutarse en todo el ámbito provincial, son las que se detallan en esta Ley y en su reglamentación, como asimismo en la normativa nacional de presupuestos mínimos de envases vacíos de fitosanitarios (Ley 27.279 y su Decreto Reglamentario 134/18).

Artículo 26: **El presente capítulo tiene por objeto:**

- 1) Complementar la normativa de presupuestos mínimos de protección ambiental para la gestión de los envases vacíos de fitosanitarios.
- 2) Establecer, en el ámbito de la Provincia de La Pampa, la gestión diferenciada de los envases vacíos que contuvieron productos plaguicidas y aquellos otros productos que impliquen un riesgo para el ambiente y salud de las personas, en base a criterios técnicos determinados por la Autoridad de Aplicación.
- 3) Retirar los envases vacíos de los circuitos informales de reciclado e incorrecta disposición de los mismos.
- 4) Garantizar el correcto tratamiento de los envases vacíos procurando que la gestión se realice bajo las medidas de seguridad técnica y protección ambiental de modo que no se afecte la salud de las personas ni al ambiente.
- 5) Mejorar la eficacia de la gestión, previendo las instalaciones, estructuras, mecanismos, de conformidad con el principio de progresividad.
- 6) Asegurar que el material recuperado de los envases no sean empleados en usos que puedan implicar riesgos para la salud de las personas, animales, vegetales y el ambiente, o tener efectos o repercusiones negativas sobre el ambiente.
- 7) Definir las etapas, eslabones, sujetos y responsabilidades comprendidas en la gestión integral de los envases vacíos.



//-



*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa  
Sanciona con fuerza de Ley:*

16//.-

- 8) Aplicar los principios de prevención, precaución, responsabilidad, sustentabilidad y equidad intergeneracional en la gestión integral de los envases vacíos.
- 9) Garantizar la trazabilidad de los envases vacíos que en el marco de la presente Ley, impliquen un riesgo para la salud de las personas y el ambiente.
- 10) Garantizar y procurar que los envases vacíos sólo se gestionen por los canales establecidos por el SGIEVP, una vez aprobado por la Autoridad de Aplicación.
- 11) Estipular las tasas correspondientes al funcionamiento del SGIEVP, las cuales se integrarán al Fondo Ambiental Provincial, creado conforme Ley 3195 o la que en su futuro la reemplace.
- 12) Crear el Registro Provincial del Sistema de Gestión Integral de Envases Vacíos de Plaguicidas.
- 13) Crear el Registro Provincial de Centro de Acopio Transitorio (C.A.T.) y Centros de Acopio Primario (C.A.P.).
- 14) Crear el Registro Provincial de Co-registrantes del Sistema de Gestión Integral de Envases Vacíos de Plaguicidas.
- 15) Crear el Registro Provincial de Registrantes del Sistema de Gestión Integral de Envases Vacíos de Plaguicidas.
- 16) Crear el Registro Provincial de Operadores de Envases Vacíos de Plaguicidas del Sistema Gestión Integral de Envases Vacíos de Plaguicidas.

**Artículo 27: Prohibiciones:** Está prohibido en el ámbito territorial de la Provincia de La Pampa:

- 1) Toda acción que implique abandono, vertido, quema y/o enterramiento de envases vacíos de plaguicidas y de aquellos productos que impliquen un riesgo para el ambiente y salud de las personas, conforme lo determine la Autoridad de Aplicación.
- 2) Toda acción que implique la comercialización y/o entrega de envases vacíos a personas humanas o jurídicas por fuera del sistema autorizado, sin perjuicio de las demás restricciones que se establezcan por vía reglamentaria



//.-





*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa  
Sanciona con fuerza de Ley:*

VIII-

- 3) El uso del material recuperado para elaborar cualquier tipo de productos que, por su utilización o naturaleza, puedan implicar riesgos para la salud humana o animal y/o tener efectos negativos sobre el ambiente. La Autoridad de Aplicación definirá los usos prohibidos del material valorizado o reciclado.
- 4) La comercialización de productos plaguicidas a usuarios y/o aplicadores que incumplan con el plazo de devolución de los envases vacíos según lo previsto en la normativa vigente.
- 5) La inmersión del envase vacío por parte del usuario y/o aplicador que implique contacto directo con fuentes y/o reservorios de agua.
- 6) Toda acción que genere o pueda generar un daño a las personas, a la salud o al ambiente por el empleo negligente o doloso de los envases vacíos.
- 7) Toda acción que implique una gestión de los envases vacíos por fuera o en incumplimiento de los canales establecidos por los Sistemas de Gestión Integral de Envases Vacíos de plaguicidas habilitados por la Autoridad de Aplicación.

**Artículo 28: Clasificación de los envases vacíos:** Los envases vacíos que contuvieran productos plaguicidas y otros productos que puedan implicar un riesgo para la salud de las personas, animales, vegetales y el ambiente, se clasifican en:

- 1) Envases Clase A: son aquellos envases vacíos que siendo susceptibles de ser sometidos al procedimiento de reducción de residuos (procedimiento para el lavado de envases rígidos de plaguicidas miscibles o dispersables en agua, según la norma IRAM 12069 o la norma que oportunamente la reemplace), se les haya realizado el mismo y fueron entregados en los Centros de Acopio Transitorio (CAT) o Centros de Acopio Primario (CAP) autorizados.
- 2) Envases Clase B: son aquellos envases vacíos que no pueden ser sometidos al procedimiento de reducción de residuos, ya sea por sus características físicas o por contener sustancias no miscibles o no dispersables en agua y que han sido entregados en los Centros de Acopio Transitorio (CAT) autorizados. Como así también aquellos envases vacíos que pudiendo haber sido sometidos al procedimiento de reducción de residuos no lo fueron y son entregados de todos modos en los Centros de Acopio Transitorio (CAT) autorizados.



**Artículo 29: Sistema de Gestión Envases Vacíos de Productos plaguicidas :** El Sistema se articulará de la siguiente manera:

//-



*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa  
Sanciona con fuerza de Ley:*

18//-

1) Del Usuario y/o Aplicador al CAT:

Vaciado un envase contenedor de plaguicidas y/o de productos que puedan implicar un riesgo para la salud de las personas, animales, vegetales y el ambiente, el usuario y/o aplicador serán objetivamente responsables de garantizar el procedimiento de reducción de residuos. Posteriormente deberán separar los envases vacíos en las dos (2) clases establecidas por la Ley 27279 y el artículo 28 de la presente, trasladarlos bajo responsabilidad del usuario a un Centro de Acopio Transitorio (CAT) habilitado. En ningún momento deberán mezclarse envases de distinto tipo.

2) Del Usuario y/o Aplicador al CAP:

Como instancia intermedia y a los fines de facilitar y agilizar el sistema, el usuario y/o aplicador podrán trasladar los envases Clase A, bajo su exclusiva responsabilidad, hasta el Centro de Acopio Primario más próximo, donde serán provisoriamente almacenados (hasta máximo un año) para luego ser trasladados a los CAT.

3) Del Centro de Acopio Transitorio (CAT) al Operador:

Recibidos los envases en los Centros de Acopio Transitorio (CAT), deberán ser clasificados y acopiados en espacios diferenciados y separados físicamente, según la tipología establecida en la Ley 27279. Los envases serán derivados para su valorización o disposición final, según corresponda, mediante transportista autorizado.

4) Del Operador a la Industria:

El material procesado por el operador se enviará mediante un transportista autorizado para su posterior re inserción en un proceso productivo, observando la normativa vigente respecto a las prohibiciones de uso del material reutilizado, valorizado o reciclado.

**TÍTULO II: DE LOS SUJETOS Y ALCANCES DENTRO DEL SISTEMA DE GESTIÓN DE ENVASES VACÍOS DE PRODUCTOS PLAGUICIDAS.**

Artículo 30: Se entenderá por Registrante la figura definida en la Ley de Presupuestos Mínimos Ley 27279 o la que en el futuro la reemplace.

Artículo 31: **Obligaciones:** El registrante deberá cumplir entre otras con las siguientes obligaciones:





*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa  
Sanciona con fuerza de Ley:*

19//-

- 1) Inscribirse en el Registro Provincial de Registrantes del Sistema de Gestión de Envases Vacíos de Plaguicidas, abonando la correspondiente tasa.
- 2) Identificar, rotular y etiquetar los envases de manera de garantizar la correcta información y sistema de trazabilidad.
- 3) Establecer, en los canales de distribución y venta, mecanismos de información que faciliten la gestión integral de los envases vacíos.
- 4) Considerar los aspectos ambientales en el diseño y presentación de los envases de forma de minimizar la generación de residuos y facilitar la valorización de los mismos.
- 5) Informar fehacientemente a la Autoridad de Aplicación la realización de convenios con entidades públicas o privadas para facilitar las actividades del SGIEVP.
- 6) Elaborar e implementar por sí o en gestión asociada, programas de capacitación y concientización sobre el manejo adecuado de envases vacíos.
- 7) En caso de existir una mejor práctica de gestión disponible (MPGD) aplicable a cualquier etapa del Sistema, el registrante deberá presentarla a la Autoridad de Aplicación para su aprobación.
- 8) Inscribir el sistema de gestión en el Registro Provincial de Sistema de Gestión de Envases Vacíos de Plaguicidas, cumplimentando los requisitos establecidos por la Autoridad de Aplicación y abonar la tasa correspondiente.
- 9) Inscribir los CAT y/o CAP de su SGIEVP, una vez que los mismos se encuentren debidamente habilitados y cumplimentados los requisitos técnicos y ambientales para su funcionamiento previstos oportunamente por la Autoridad de Aplicación y abonar la tasa de inscripción correspondiente.

**Artículo 32: Responsabilidad:** el registrante, a título individual o colectivo, será responsable objetivamente por la implementación, gestión y el financiamiento del SGIEVP que promueva las mejores prácticas en su producción, generación, almacenamiento, reutilización, reciclado, valorización y disposición final con la finalidad de proteger el ambiente y condiciones de salubridad animal, vegetal y salud de las personas. Dicha responsabilidad será compartida con los restantes eslabones de la cadena de gestión en la medida de las obligaciones específicas que les impone la presente Ley. Es el principal responsable de:

- 1) La formulación, operación, gestión y mantenimiento del Sistema Integral de Envases Vacíos de Plaguicidas cumpliendo la jerarquía de opciones según lo

//-





*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa  
Sanciona con fuerza de Ley:*

20//-

establecido en la Ley 27279, sin perjuicio de las obligaciones que le correspondan a otros sujetos alcanzados por esta norma.

- 2) La instalación, habilitación, administración, funcionamiento y correcta operación de los C.A.T y/o CAP de su SGIEVP.

**Artículo 33: Co-registrante:** es toda persona humana o jurídica, pública o privada, que se encuentre inscrita en el registro provincial creado a tal fin y haya obtenido habilitación para intervenir en la gestión integral de envases vacíos, pudiendo implementar y gestionar de manera individual o asociada un CAP y/o CAT de su SGIEVP.

**Artículo 34: Obligaciones:** El co-registrante deberá cumplir, entre otras, con las siguientes obligaciones:

- 1) Inscribirse en el Registro Provincial de co-registrantes del Sistema de Gestión de Envases Vacíos de Plaguicidas, abonando la correspondiente tasa.
- 2) Identificar y clasificar individualmente los envases de manera de garantizar la correcta información y sistema de trazabilidad.
- 3) Considerar los aspectos ambientales en la gestión de envases, de forma de minimizar la generación de residuos y facilitar la valorización de los mismos.
- 4) Informar fehacientemente a la Autoridad de Aplicación la realización de convenios con entidades públicas o privadas para facilitar las actividades del SGIEVP.
- 5) Elaborar e implementar por sí o en gestión asociada, programas de capacitación y concientización sobre el manejo adecuado de los envases vacíos.
- 6) En caso de existir una Mejor Práctica de Gestión Disponible aplicable a cualquier etapa del SGIEVP, el co-registrante deberá presentarla a la Autoridad de Aplicación para su aprobación.
- 7) Inscribir el sistema de gestión en el Registro provincial de Sistema de Gestión de Envases Vacíos de plaguicidas, cumplimentando los requisitos que fije la autoridad de aplicación y abonar la tasa correspondiente.
- 8) Inscribir los CAT y/o CAP de su SGIEVP, una vez que los mismos se encuentren debidamente habilitados y cumplimentados los requisitos técnicos y ambientales para su funcionamiento que prevea la Autoridad de Aplicación y abonar la tasa de inscripción correspondiente.





*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa  
Sanciona con fuerza de Ley:*

21/-

**Artículo 35: Responsabilidad:** El co-registrante, a título individual o colectivo, será responsable objetivamente por la implementación, gestión y el financiamiento del SGIEVP, aprobado previamente por la Autoridad de Aplicación, que promueva las mejores prácticas en su producción, generación, almacenamiento, reutilización, reciclado, valorización y disposición final con la finalidad de proteger el ambiente y condiciones de salubridad animal, vegetal y de las personas. Dicha responsabilidad será compartida con los restantes eslabones de la cadena de gestión en la medida de las obligaciones específicas que les impone la presente Ley. Es el principal responsable de:

- 1) La formulación, operación, gestión y mantenimiento del Sistema Integral de Envases Vacíos de Plaguicidas cumpliendo la jerarquía de opciones según lo establecido en la Ley 27279, sin perjuicio de las obligaciones que le correspondan a otros sujetos alcanzados por esta norma.
- 2) La instalación, habilitación, administración, funcionamiento y correcta operación de los C.A.T y/o CAP de su SGIEVP.

**Artículo 36: Del Comercializador:** es toda persona humana o jurídica que comercializa productos plaguicidas y otros productos que puedan implicar un riesgo para la salud de las personas, animales, vegetales y el ambiente, conforme lo determine la Autoridad de Aplicación. Debe acreditar ante la Autoridad de Aplicación cuál es el SGIEVP adoptado por los registrantes y/o co-registrantes relacionados con su actividad, no pudiendo comercializar dichos productos por fuera de dicho sistema.

Podrá asimismo implementar y gestionar de manera individual o asociada un CAP y/o CAT.

**Artículo 37: Obligaciones:** El comercializador deberá cumplir, entre otras, con las siguientes obligaciones:

- 1) Colaborar con el registrante y el co-registrante para la implementación del sistema de gestión adoptado en lo que respecta a la administración y gestión de los CAT y/o CAP.
- 2) Entregar al usuario junto con la factura de compra toda la información necesaria referida al sistema de gestión adoptado por el registrante y co-registrante. La misma deberá incluir como mínimo el plazo de devolución de los envases vacíos, métodos adecuados de almacenamiento en la unidad productiva, modo de traslado del envase y lugares de recepción habilitados legalmente para el acopio (CAT-CAP) y localización de los mismos.





*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa  
Sanciona con fuerza de Ley:*

22//-

- 3) Informar sobre las tasas y transporte respecto de los envases que no son susceptibles de ser sometidos al procedimiento de reducción según norma IRAM 12.060 o la que en un futuro la reemplace.
- 4) Previo a la comercialización de los productos verificar si los mismos cuentan con un Sistema de Trazabilidad y en caso contrario desarrollar, de manera individual o en asociación con terceros, el Sistema de Trazabilidad correspondientes según las especificaciones dictadas por la Autoridad de Aplicación.
- 5) Brindar a la Autoridad de Aplicación los datos de los productores agropecuarios, usuarios y/o aplicadores a los que les comercializa envases con productos plaguicidas y otros productos que puedan implicar un riesgo para la salud de las personas, animales, vegetales y el ambiente, conforme lo determine la Autoridad de Aplicación, por la potencialidad de generar o poseer como consecuencia de sus actividades envases vacíos de dichos productos.
- 6) Ser responsable de la recepción de los envases vacíos de productos plaguicidas y de otros productos, conforme lo indique la Autoridad de Aplicación, que él haya comercializado, en un lugar habilitado (ya sea en forma individual o asociada). Estos movimientos deberán informarse al sistema de trazabilidad del SGIEVP.
- 7) Trabajar en forma conjunta con el registrante, con el co-registrante y con la Subsecretaría de Ambiente y demás organismos, en la difusión, buenas prácticas de aplicación y capacitación sobre el lavado de los envases y la gestión responsable de los mismos.
- 8) Brindar sus datos personales y comerciales a la Autoridad de Aplicación a los fines de desarrollar el inventario. Dichos datos deberán ser actualizados anualmente. En caso de cese de la actividad informar fehacientemente a la Autoridad de Aplicación con dos meses de antelación.
- 9) Exigir la receta de compra para la venta de plaguicidas y demás productos que no sean de venta libre y que puedan implicar un riesgo para la salud de las personas y/o el ambiente.

**Artículo 38: Responsabilidad:** todo comercializador será corresponsable junto con el registrante y/o el co-registrante del SGIEVP y de que están en funcionamiento los CAT o CAP a los fines de recibir los envases vacíos de los productos comercializados.



//-



*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa  
Sanciona con fuerza de Ley:*

23//.-

**Artículo 39: Obligaciones:** Los usuarios y/o aplicadores deben cumplir, entre otras, con las siguientes obligaciones:

- 1) Entregar en un Centro de Acopio Transitorio (CAT) o Centro de Acopio Primario (CAP) habilitados los envases vacíos de plaguicidas y demás productos indicados por la Autoridad de Aplicación, en un plazo que no podrá superar el año calendario a partir de la fecha de adquisición, observando las condiciones de traslado de modo de no afectar el ambiente y la salud humana o animal. Aquellos usuarios y/o aplicadores que no devuelvan en término los envases vacíos encontrarán condicionada la compra y adquisición de nuevos envases con productos plaguicidas.
- 2) Informar sus datos actualizados ante el comercializador y el C.A.T y CAP a fin de su identificación en el Sistema Único de Trazabilidad.
- 3) En el caso de almacenamiento temporal, por cuenta propia, de los envases vacíos de plaguicidas y demás productos indicados por la Autoridad de Aplicación, deberán hacerlo en lugares acondicionados, según lo defina la Autoridad de Aplicación y de manera que no afecte al ambiente y la salud, disponiendo hasta un (1) año para su devolución a partir de la fecha de compra.
- 4) En el caso que el traslado de los envases vacíos sea realizado por el propio usuario-productor y/o por el aplicador deberán realizarlo en las condiciones que defina la Autoridad de Aplicación.
- 5) Al momento del traslado de los envases vacíos, deberán separarlos de conformidad con los tipos de envases establecidos en el artículo 7º de la Ley 27279 y el artículo 28 de la presente. En ningún momento deberán mezclarse envases de distinto tipo.
- 6) Brindar los datos personales y comerciales a la Autoridad de Aplicación, en el caso que le sean requeridos.
- 7) Aquellos envases de productos plaguicidas y demás productos indicados por la Autoridad de Aplicación, que no hayan sido utilizados dentro del año de adquiridos, deberán ser declarados como tales en el sistema de trazabilidad.
- 8) Aquellos envases con contenido de plaguicidas y demás productos indicados por la Autoridad de Aplicación, que hayan superado la fecha de vencimiento, deberán ser declarados como tales en el sistema de trazabilidad y quedarán comprendidos como residuos peligrosos.





*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa  
Sanciona con fuerza de Ley:*

24//.-

**Artículo 40: De las responsabilidades:** los usuarios y/o aplicadores son los responsables de cumplir, por cuenta propia o de terceros, con el procedimiento obligatorio de reducción de residuos mediante triple lavado o lavado a presión de los envases vacíos de plaguicidas y demás productos indicados por la Autoridad de Aplicación, inmediatamente después de vaciar el envase, de manera de reducir significativamente la cantidad de productos remanentes según lo estipulado en la Norma IRAM N° 12.069 o la que oportunamente la reemplace. En el caso que el usuario y/o aplicador incumpla la obligación de efectuar el procedimiento de reducción de residuos de los envases vacíos deberá afrontar los costos de la gestión de los mismos, sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder.

Aquellos envases vacíos que no puedan ser sometidos al procedimiento de reducción de residuos podrán ser almacenados en los C.A.T. según las condiciones establecidas, debiendo hacerse cargo de los costos y tasas para el transporte de dichos envases clase B.

**Artículo 41: Centro de Acopio Primario (C.A.P.):** Los usuarios y/o aplicadores que sean tenedores de envases vacíos, que se generen como consecuencia de la aplicación de los mismos en sus respectivas actividades, podrán previamente a su remisión a un C.A.T. depositarlos en un Centro de Acopio Primario, quien deberá remitirlo a un C.A.T. u operador en un plazo no mayor a un año (1). Los usuarios, aplicadores y/o comercializadores podrán establecer y estar a cargo de los Centros de Acopio Primario, de manera individual o en asociación con terceros.

**Artículo 42: Del Operador:** Son las personas humanas o jurídicas que desarrollan las actividades de reciclado, valorización, tratamiento o disposición final de los envases vacíos de plaguicidas y demás productos indicados por la Autoridad de Aplicación, de Clase "A", conforme a la clasificación del artículo 7° de la Ley 27297 y artículo 28 de la presente Ley.

El operador de envases vacíos de plaguicidas y demás productos indicados por la Autoridad de Aplicación, de Clase "B", queda por fuera del presente régimen, actuando como operador de residuos peligrosos, debiendo cumplimentar la normativa sectorial específica.

El Operador deberá obtener la habilitación por parte de la Autoridad de Aplicación respecto del tipo de envases que se lo autoriza a operar, sus características al momento de la recepción, las operaciones, tecnologías autorizadas y su respectiva capacidad, cumplimentando los requisitos exigidos.

**Artículo 43: Obligaciones del Operador:** El Operador debe cumplir, entre otras, con las siguientes obligaciones:







*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa  
Sanciona con fuerza de Ley:*

25//-

- 1) Inscribirse en el Registro Provincial de Operadores de Envases Vacíos de Productos Plaguicidas y abonar la respectiva tasa.
- 2) Obtener la previa habilitación y autorización para funcionar por parte de la Autoridad de Aplicación.
- 3) Llevar un registro permanente de operaciones y eventualidades.
- 4) Informar a la Autoridad de Aplicación, en un plazo no mayor de cuarenta y ocho (48) horas, acerca de cualquier situación de desvío de la normal operación. Se entenderán como tales circunstancias las paradas de planta imprevistas, los desvíos significativos en parámetros de control de procesos, el cese total o parcial de alguna operación por causas internas, externas o de fuerza mayor, la recepción de otro tipo de envases diferentes a los habilitados y/u otros residuos que por sus características no pueden almacenarse, valorizarse o disponerse en función de sus habilitaciones. La Autoridad de Aplicación receptorá la notificación de la anomalía y evaluará las acciones a seguir.
- 5) Implementar los procedimientos que establezca la Autoridad de Aplicación.
- 6) Designar un profesional encargado de la diagramación y la supervisión de la gestión de los envases que será denominado Representante Técnico. Dicho profesional deberá contar con matrícula habilitante que acredite sus incumbencias profesionales específicas para la tarea que tenga a su cargo. En caso de cesar en sus funciones deberá notificarlo de forma fehaciente a la Autoridad de Aplicación.
- 7) Avisar con un plazo de antelación de tres meses el cese de sus funciones.

**Artículo 44: Del transporte y traslado:** El usuario y/o aplicador involucrado en la gestión del SGIEVP, en relación a la etapa a) y b) del artículo 29 de la presente Ley, no requerirá de ninguna autorización específica respecto al vehículo, trasladando los envases vacíos de modo que no afecte el ambiente, la salud y conservando la correspondiente separación entre los tipos establecidos en la Ley 27.279 y artículo 28 de la presente.

En las etapas 3) y 4) del referido artículo 29 y en relación a Envases Clase "A" el transportista debe reunir los requisitos exigidos según normativa vigente en la materia para el transporte autorizado, debiendo como mínimo contemplar los requeridos para el traslado de carga de mercancías peligrosas que establece la Ley 24.449 y sus modificaciones.





*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa  
Sanciona con fuerza de Ley:*

26//.-

El transportista de Envases Clase "B" queda por fuera del presente régimen, debiendo cumplimentar con los requisitos de la normativa sectorial para transporte de residuos peligrosos.

**Artículo 45: Obligaciones del transportista:** El transportista deberá cumplimentar, entre otras, las siguientes obligaciones:

- 1) Inscribirse en el Registro Provincial de Transportistas de Envases Vacíos de Productos Plaguicidas y abonar la tasa correspondiente.
- 2) Identificar los vehículos y contenedores a ser utilizados e implementados en el SGIEVP, así como de los equipos a ser empleados en caso de peligro causado por accidente.
- 3) Contar con una póliza de seguro que cubra daños causados o garantía suficiente que, para el caso, establezca la Autoridad de Aplicación.
- 4) Acreditar mecanismos de formación y capacitación de los conductores para dar respuesta adecuada en caso de cualquier emergencia que pudiera resultar de la operación de transporte.
- 5) Comunicar cualquier situación especial o de emergencia que impide la entrega de los envases a los operadores o industrias y/o al CAT, según corresponda.
- 6) Obtener los conductores su correspondiente licencia habilitante para operar unidades de transporte de mercancías peligrosas.

**Artículo 46: Prohibiciones:** El transportista, durante el traslado de los envases vacíos de plaguicidas y demás productos indicados por la Autoridad de Aplicación, no podrá:

- 1) Mezclar envases incompatibles entre sí o con otros de distintas características.
- 2) Almacenar envases vacíos por un período mayor de setenta y dos (72) horas, salvo expresa autorización de la Autoridad de Aplicación.
- 3) Aceptar envases vacíos cuya recepción no esté asegurada por una planta de tratamiento, disposición final y/o industria.

**Artículo 47: Del tránsito interjurisdiccional de envases vacíos:** Se deberán cumplimentar los requisitos exigidos por la Autoridad de Aplicación para el ingreso, a la Provincia, de envases vacíos provenientes de otras jurisdicciones.





*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa  
Sanciona con fuerza de Ley:*

27//-

### TÍTULO III: DE LOS CENTROS DE ACOPIO

**Artículo 48: Clasificación:** Considerando las distintas etapas del SGIEVP y la posibilidad de brindar alternativas acordes a las responsabilidades asignadas a cada uno de los sujetos se reconocen y admiten las siguientes tipologías de almacenamiento:

- 1) **Centro de Acopio Primario (C.A.P.):** Es aquella instalación que se utilice para acopiar los envases vacíos de plaguicidas y demás productos indicados por la Autoridad de Aplicación, en una instancia previa a su remisión a los Centros de Acopio Transitorio habilitados, y que podrán estar bajo la responsabilidad del co-registrante, usuario responsable, aplicador, registrante y/o comercializador. Son sitios que reunirán las condiciones establecidas por la Autoridad de Aplicación y su finalidad es el acopio primario a los fines de facilitar, por cuestiones de cercanía y disponibilidad, la entrega de los envases vacíos. Dicho almacenamiento no podrá superar el plazo de un (1) año, debiendo luego ser entregados a los Centro de Acopio Transitorio y/o a un Operador.
- 2) **Centro de Acopio Transitorio (C.A.T.):** Es aquella instalación que se utilice para recepcionar, acondicionar, acopiar y derivar los envases vacíos de plaguicidas y demás productos indicados por la Autoridad de Aplicación, a los canales de valorización o disposición final, y que cumplan con las condiciones y requisitos de seguridad dispuestos por la Autoridad de Aplicación. Tendrán como función receptor, acopiar, acondicionar y derivar los envases vacíos. Serán responsabilidad de los registrantes, co-registrantes y operadores de envases y podrán ser cogestionados de manera privada o mixta. Asimismo, los comercializadores podrán implementar y gestionar de manera individual o asociada un CAT.  
Aquellos CAT que además realicen operaciones de lavado de los envases vacíos deberán inscribirse como Operadores de envases vacíos en el Registro creado a tal efecto por la Autoridad de Aplicación.

### TÍTULO IV: DEL SISTEMA DE TRAZABILIDAD

**Artículo 49: Del sistema de trazabilidad:** Todo envase que se genere o ingrese en la Provincia de La Pampa debe ser identificado.

El sistema de trazabilidad deberá ser elaborado por la Autoridad de Aplicación, debiendo implementar, en una primera instancia, un sistema de trazabilidad mediante control "de masa".



//-



*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa  
Sanciona con fuerza de Ley:*

28//.-

**CAPÍTULO VII: DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES**

**Artículo 50: De la fiscalización:** A los efectos de llevar adelante la actividad de contralor, los agentes delegados por las Autoridades de Aplicación podrán efectuar inspecciones en las unidades productivas, los predios rurales, inmuebles urbanos, vehículos y maquinarias, pudiendo requerir auxilio de la fuerza pública.

**Artículo 51: De la infracción:** Todos aquellos que de un modo directo o indirecto hayan participado en la infracción a la presente Ley, serán pasibles de sanciones solidarias o individuales, de acuerdo a la infracción constatada. Cuando se constatare alguna infracción, el organismo de aplicación notificará al interesado a los efectos de presentar descargo dentro de los diez (10) días hábiles, vencido el término acordado, se dictará la sanción correspondiente.

**Artículo 52: De las sanciones:** Las sanciones al incumplimiento de la presente Ley, sin perjuicio de las demás responsabilidades que pudieran corresponder serán las siguientes:

- 1) Apercibimiento;
- 2) Multa pecuniaria desde un (1) hasta un mil (1000) veces el haber básico correspondiente a un Ministro del Poder Ejecutivo Provincial.
- 3) Suspensión para suspender la actividad que generó la infracción dentro del ámbito provincial de treinta (30) días a un (1) año o hasta tanto la infracción sea superada;
- 4) Decomiso y/o secuestro de productos y/o bienes que hubieran servido para la comisión de la infracción, pudiéndose requerir el auxilio de la fuerza pública;
- 5) Prohibición de comercialización, de adquisición y aplicación de productos plaguicidas y demás productos que indique la Autoridad de Aplicación;
- 6) Suspensión de la inscripción en el Registro correspondiente;
- 7) Cancelación de la inscripción en el Registro correspondiente;
- 8) Clausura y/o inhabilitación temporaria y/o definitiva de establecimientos, equipos y maquinarias;

//.-



*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa  
Sanciona con fuerza de Ley:*

29//.-

- 9) Publicación de la parte dispositiva de la resolución condenatoria a costa del infractor.

Las sanciones no serán excluyentes y podrán aplicarse en forma concurrente, debiéndose asegurarse el derecho de defensa. Cuando el infractor fuere una persona jurídica sus socios y miembros serán solidariamente responsables de las sanciones establecidas en los artículos precedentes, junto con sus directores, administradores y/o gerentes.

Artículo 53: Graduación de las sanciones: La graduación de las sanciones será de acuerdo al daño causado, la naturaleza de la infracción cometida, las circunstancias, la gravedad de la falta y los antecedentes del infractor y el peligro causado.

Artículo 54: Decomiso: En caso de decomiso de los productos obtenidos las Autoridades de Aplicación quedan autorizadas para darle el destino que crean más conveniente, pudiendo en forma transitoria asignarlos en guarda provisoria en cualquier depósito que se encuentre habilitado a tal fin, quedando su costo a cargo del infractor.

Artículo 55: Inmediatez: Todo hecho que implique supuesta infracción a la presente Ley, conocido por las Autoridades de Aplicación, requerirá celeridad en su respuesta y/o accionar, utilizando para ello los mecanismos de intervención establecidos por la reglamentación a los efectos de que se disponga el inmediato cese de la infracción.

Artículo 56: Del incumplimiento: Si los infractores no procedieran a la reparación de acuerdo con lo establecido, una vez transcurrido el plazo señalado en el requerimiento correspondiente, podrá disponerse la aplicación de multas coercitivas hasta tanto se produzca el cumplimiento de lo ordenado. En caso que la ejecución de la reparación sea realizada por parte de la Autoridad de Aplicación, la misma será ordenada a costa del infractor.

Artículo 57: De la prescripción: El plazo de prescripción de las infracciones será de cinco (5) años contados a partir del día en que ha sucedido el hecho y, en caso que se desconozca la fecha del hecho, será contado a partir de que las Autoridades de Aplicación tomen conocimiento del mismo. El plazo de prescripción de las sanciones será de cinco (5) años contados a partir del día siguiente a que quede firme.

Artículo 58: De la reincidencia: La reincidencia implicará en todos los casos una circunstancia agravante. Se considerará reincidencia a la infracción cometida dentro de los cinco (5) años contados a partir de la fecha en la cual la sanción aplicada por la infracción anterior se encuentre firme. En este caso la pena





*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa  
Sanciona con fuerza de Ley:*

30//.-

de multa será elevada como mínimo al doble del monto que le hubiere correspondido, conforme resolución fundada.

**Artículo 59: Del daño ambiental:** Sin perjuicio de las sanciones administrativas que en cada caso procedan, el infractor deberá hacer cesar y reparar el daño ambiental causado.

Los daños ambientales ocasionados y el plazo para su reparación o restauración se determinarán según criterio técnico y será debidamente motivado en la disposición sancionadora.

**Artículo 60: De los asesores técnicos:** Los profesionales actuantes como Asesores Técnicos que, por acción u omisión, incumplieran esta Ley, serán pasibles de las siguientes sanciones:

- 1) Apercibimiento.
- 2) Multa.
- 3) Suspensión.
- 4) Inhabilitación.

En cada caso, las actuaciones serán remitidas al Colegio Profesional pertinente.

**CAPÍTULO VIII: DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS**

**Artículo 61: De los Municipios y Comisiones de Fomento:** Quedan bajo la órbita de los Municipios y/o Comisiones de Fomento las acciones de inspección y fiscalización del uso, comercialización y aplicación de plaguicidas y productos que determine la Autoridad de Aplicación, y las pertinentes del SGIEVP en el marco de sus competencias, debiendo informar a las Autoridades de Aplicación los incidentes que detecten en su jurisdicción.

**Artículo 62: De la recaudación:** De lo recaudado por esta Ley, un porcentaje será percibido por el Municipio interviniente en cada caso, conforme los convenios de colaboración establecidos.

**Artículo 63: Educación ambiental:** El Ministerio de Educación articulará junto con los Municipios, Comisiones de Fomento, Organizaciones e Instituciones tanto públicas como privadas, para la concientización y la prevención de los riesgos de plaguicidas que afecten el equilibrio de la salud de las personas, animales, vegetales y el medio ambiente de nuestra Provincia, como así también, la implementación de estrategias socio educativas locales y provinciales, junto a la planificación de capacitaciones, y difusión de la presente Ley dirigida a empleados/as, funcionarios/as públicos, profesores/as y comunidad en general.





*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa  
Sanciona con fuerza de Ley:*

31//.-

Artículo 64: **Reglamentación:** La presente Ley se reglamentará por el Poder Ejecutivo en un plazo máximo de ciento veinte (120) días desde su promulgación.

Artículo 65: **De los fondos:** Los fondos que se recauden como consecuencia de la aplicación de la presente Ley ingresarán a la cuenta especial de cada Autoridad de Aplicación creada o que se cree al efecto.

Artículo 66: **Derogación:** Derógase la Ley Provincial 1173 y toda otra norma provincial que se oponga a la presente.

Artículo 67: **Adecuación:** Los Municipios y Comisiones de Fomento deberán adecuar su normativa a la presente Ley.

Artículo 68: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la provincia de La Pampa, en Santa Rosa, a los treinta días del mes de noviembre de dos mil veinte.

REGISTRADA



BAJO EL N° 3288

SUSANA MAYORAL  
PRESIDENTE 1°  
CAMARA DE DIPUTADOS  
PROVINCIA DE LA PAMPA

Dra. SUSANA LIS MARI  
SECRETARIA LEGISLATIVA  
CAMARA DE DIPUTADOS  
PROVINCIA DE LA PAMPA